

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El círculo de la Union Mercantil é Industrial de Madrid ha tomado la iniciativa para la suscripcion al empréstito nacional. Las dos primeras reuniones celebradas al efecto, han producido *sesenta y dos millones*. Todo el comercio é industria de España debe interesarse en este acto de patriotismo, y aquel círculo confía que este centro mercantil secundará sus propósitos, promoviendo la suscripcion en esta plaza, medio único de salvar el crédito y porvenir de la Nacion.

Al tener el gusto de ponerlo en conocimiento del público, cumple á mi deber recomendar al comercio de esta capital y de la provincia, imiten el pensamiento del Círculo Industrial Mercantil de Madrid á cuyo levantado patriotismo se deben los resultados satisfactorios que ha alcanzado, dando á conocer con tan desinteresado ejemplo, el que le inspiran el crédito y porvenir de la pátria.

Seguir vosotros, honrados y laboriosos comerciantes é industria-

les y propietarios de esta provincia, el camino que os han señalado vuestros hermanos de la corte; secundad sus propósitos, promoviendo la suscripcion al empréstito que tan positivos resultados ofrece no solo á vuestros capitales, sino tambien al porvenir de vuestras industrias; y sobre todo no olvideis que las demás provincias, trabajan sin descanso por aparecer en primera línea, haciendo supremos esfuerzos para conseguirlo. Hacerlos vosotros igualmente y demostrar una vez mas, que si en los momentos de amargura porque está pasando en esta provincia, la industria y el comercio, demostrais una grandeza de alma superior á todo encomio, sabeis tambien sacrificar parte de vuestros intereses cuando lo exige el crédito y porvenir de la Nacion.

Así lo espera del patriotismo que tanto os enaltece, vuestro Gobernador, Manuel Somoza.—Valladolid 20 de Noviembre de 1868.

Núm. 8.006.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de Genaro Valverde Lucas, vecino de Castromonte, que desapareció de dicha villa el dia diez y seis del pre-

sente y hora de las tres de la tarde, llevándose una pollina, la que fué hallada sin aparejos, en el monte del Coto de la Espina, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del señor Alcalde constitucional de la espresada villa.

Valladolid 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de Genaro Valverde Lucas.

Edad 35 años, estatura menos de 5 piés, pelo negro, ojos castaños, nariz aguileña, barba lampiña, cara aguileña, color moreno; viste pantalon de pana oscuro remendado con castorina, chaqueta de paño negro un poco larga, chaleco de paño claro, sombrero negro con ribetes de pana, zajones de becerro cerrados, botas de pastor y zapatos de becerro fuertes, capa de paño pardo en buen uso con embozos de tartan morado con cuadros. Llevaba en la pollina una albarda nueva forrada de estopa con un pellejo de oveja encima, un costal y una manta de lana negra con capilla.

Num. 8007.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El señor Juez de 1.ª instancia de Palencia me manifiesta con fecha 18 del actual haberse hallado en el campo de aquella ciudad en la tarde del 21 de Setiembre último el cadáver de un hombre como de 40 á 45 años de edad, vestido con una capa vieja y rota, chaqueta y calzon medio podrido y de paño de Astudillo, chaleco negro, borceguies y botines de becerro blanco tambien viejo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de

esta provincia para que manifiesten si falta de sus respectivas localidades alguna persona á quien comprendan las señas antes mencionadas.

Valladolid 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Num. 8.009.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los ladrones y efectos robados en la Iglesia de Zaratan en la noche del 23 de Octubre próximo pasado, y caso de ser habidos se pondrán unos y otros á disposicion del señor Juez de 1.ª instancia del distrito de la plaza de esta capital que entiende en la causa de su referencia.

Valladolid 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de las alhajas robadas.

Una corona para una Virgen, un rosario de granate, una cruz afiligranada, tres medallas de plata, dos cajas de plata, un crucifijo de plata, una reliquia de San Blas con el pié y remate de plata, seis albas en buen uso, dos roquetes, el libro de administrar los sacramentos, diez juegos de corporales, una cruz de metal blanco, una llave del sagrario de plata, un pié de un cáliz de metal blanco con cenefa afiligranada.

Num. 8.010.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, procederán á la captura del mozo Ignacio Sumillera García, hijo de Juan Sumillera Rodríguez, vecino de Tiedra, por haberse ausentado de la casa paterna hace siete meses; cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habido se pondrá á disposición del Alcalde constitucional de dicha villa.

Valladolid 21 de Noviembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas personales del Ignacio.

Edad 17 años, pelo blanquizo, estatura regular, ojos azules, cejas blancas, color bueno, es zurdo: vá sin cédula de vecindad: viste pantalon de casiana, gorra de pellejo negro, chaqueta de paño rojo fuerte y zajones de pellejo negro.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias dudas infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender si quiera que solo los cabezas de familia deben ser inscritos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que la mente del Gobierno al formular el citado art. 1.º ha sido que se consideren como electores *todos* los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, sean ó no cabezas de familia, cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

Concluye el Decreto para la nueva legislacion de Obras públicas.

Verdad es que la nueva carga representa nuevos sacrificios para algunas de ellas; pero la vida que, al influjo de las ideas revolucionarias, han de adquirir estas grandes unidades sociales, la vigorosa personalidad á que aspiran, la importancia que ya tienen, les imponen grandes deberes que no duda el Ministro que suscribe sabrán cumplir con incansable celo y voluntad enérgica: y, por otra parte, los fondos que á la conservacion de dichas carreteras se destinan, de la masa general de la Nacion proceden, y, ó se reparten en justa proporcion entre todas las provincias, ó en proporcion arbitraria é ilegítima; si lo primero, nada pierden con hacerse cargo directamente de la conservacion de estas vías públicas, antes bien, será mas económica puesto que es mas directa: si lo segundo, causa de regocijo debe ser para todos que á una distribucion verdaderamente comunista, cuando no peor, se sustituya un equitativo reparto en el que el sacrificio hecho sea proporcional á la ventaja obtenida.

Segregado este primer grupo, deberá formarse otro con todas aquellas obras que en virtud de la explotacion especial que exigen, no pueden ser aprovechadas en comun por el público, y todas ellas se venderán resueltamente á la industria privada.

Esta clasificacion de obras y esta enumeracion de las actuales, es trabajo largo y difícil, que no puede verificarse en breves dias, y que debe por lo mismo ser materia de un proyecto de ley.

Queda dicho que el Estado no es ya industrial ó constructor de obras públicas, sino única y exclusivamente capitalista: por el contrario, el estudio de proyectos en muchos casos, la ejecucion casi siempre, y la explotacion en ocasiones, constituyen hoy la esfera á que se estiende la actividad individual. Que aquella funcion única del Estado pase á la industria libre, y que estas tres industrias parciales, la que proyecta, la que construye, la que explota se organicen espontáneamente en el país, y que formen un todo armónico, con vida propia é independiente de toda accion gubernamental, es el fin á que deben dirigirse todas las reformas que se realicen en este importantísimo ramo; mas este fin no se consigue en un dia: tiempo, constancia, voluntad entera pero reflexiva se necesitan; y hasta entonces la Administracion no puede abandonar un servicio en el que estriban tantos y tan vitales intereses, aunque, en cambio, para cortar abusos hartos conocidos y hartos lamentables, ya procedan de falta de sistema, ya del ilegítimo influjo de poderosas influencias, debe y puede fijar reglas seguras é invariables para las obras que cons-

truya en adelante, y á este fin se encaminan los artículos 16 y 17.

Por último, el sistema de subvenciones que tan graves daños ha causado, que es germen inagotable de inmoralidad, y que bajo el punto de vista económico es por todo extremo inadmisibile, queda anulado por completo en los artículos 9.º, 11 y 18.

De esta suerte se evitan para el porvenir consorcios funestos entre el Estado y las empresas, problemas difícilísimos, irritantes reclamaciones de indemnizacion, y tantos y tantos conflictos como han surgido en tiempos pasados y aun hoy hacen sentir su desoladora influencia.

Darse cuenta exacta del presente sin exageraciones, siempre fatales, ya en uno ya en otro sentido; fijar la vista en el ideal que la ciencia nos muestra; medir el camino que entre el hoy y el mañana ha de recorrerse, y emprender la marcha con paso rápido y ánimo resuelto de llegar hasta el fin, es, á juicio del Ministro que suscribe, la conducta que su deber le impone.

El monopolio del Estado en punto á obras públicas era un mal; ya no existe.

El Estado constructor era contrario á los sanos principios económicos: ya no construye.

El Estado dedicando sus capitales á obras públicas es todavía un sistema vicioso, y desaparecerá.

La asociacion libremente constituida y de tal modo organizada que los asociados posean, aun dentro de ella misma, la mayor libertad posible, es la forma perfecta por excelencia, y á ella pertenece el porvenir.

En virtud de las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES

PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS.

Obras construidas por particulares.

Artículo 1.º Toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos, prévia declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con exclusion de las Autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobier-

no ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Quando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construccion que éste adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotacion, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el artículo 2.º, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La Administracion consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se expresa en el art. 3.º

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad: si hubiere mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallare consignada en la legislacion vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesion se entienda hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública se procederá conforme á las siguientes reglas, segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se extiende á varias provincias:

1.º El peticionario depositará en

Num. 8.013.

Guardia civil.—9.º Tercio.

Los individuos de la estinguida Guardia Rural de esta provincia se presentarán el martes 24 del actual desde las nueve de la mañana en adelante en casa de sus respectivos capitanes á recibir sus licencias absolutas y alcances que le resultan por fin del mes de Setiembre.

El Coronel, Anca.

Insértese: P. O., Villarias.

Don Eugenio Reguera, Juez de paz, en ejercicio del de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en la ejecucion promovida en el Juzgado de mi cargo, por testimonio del que refrenda, á instancia del procurador D. Tomás Barbero, en nombre y como apoderado de D. Alejandro Gutierrez Fraile, vecino de esta ciudad, contra D. Mariano Guillen, y por defuncion de éste, su testamentaria, sobre pago de 1.800 escudos, réditos, costas y gastos, se procedió al embargo de una heredad del D. Mariano compuesta de viñas y tierra labrantía, situada al pago titulado de Hoyos, que linda por Oriente con tierra del Colegio de los Ingleses y otra de D. Pablo conocido por el Musgo y otra tierra de D. Mauricio Palacin, Fomento con tierra de D. Manuel Zurro y senda que conduce á los barreros, Norte con tierra de D. Francisco Alonso y otra de D. Bráulio Herrero y Mediodía con tierra del citado D. Bráulio y otra del expresado D. Pablo. Su figura es un polígono de doce lados y contiene una superficie de ocho hectáreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes á diez y siete obradas y ciento trece estadales de diez piés de lado cada uno, y de seiscientos estadales la obrada, de las que catorce obradas, ciento noventa y nueve estadales corresponden al viñedo: dos obradas cuarenta y siete estadales á una tierra labrantía de primera calidad, trescientos veinte estadales á otra porcion de tierra sin cepas contiguo á la casa por la parte del Norte, y los ciento cuarenta y siete restantes ó sean ocho áreas y treinta centiáreas á la casa lagar y palomar, jardin y corral en el que hay un pozo de aguas claras. Se halla tasada pericialmente en la cantidad de cuatro mil ciento diez escudos. Seguido el expediente por todos sus trámites y sentenciado de remate fué tasada la finca en la forma y cantidad indicada; y en su consecuencia acordé se procediese á la venta de la misma en pública subasta que tendrá lugar en el dia catorce de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion; lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse

cada uno de los Gobiernos de provincia simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el art. 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del *Boletín oficial* la concesion que se solicita con una lista nominal de los interesados en la expropiacion, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los términos respectivos los dias en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo, procederán en los dias señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exijan.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las transmitirán con su informe al Gobernador, en el plazo de dos dias. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del prédio que se pretende ocupar, faltare éste ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, despues de oír, fijando plazos, á la Diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones, que en cada caso se determine y al peticionario, mandará el expediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaracion ó no declaracion de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobacion, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la expropiacion.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administracion central el Gobernador de la provincia, y éste de acuerdo con la Diputacion, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaracion.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan en alzada contra el Gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho dias, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y despues de oír al agente facultativo

que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador oída la Diputacion y el Ingeniero; y si aun apelasen; fallará en último término la Administracion central.

Queda siempre expedita para toda reclamacion que se refiera á expropiaciones la via contenciosa.

Art. 9.º El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaracion de utilidad pública.

Obras provinciales y municipales.

Art. 10. Las provincias y los municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorizacion del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvencion las franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y Municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspeccion, y exigir responsabilidad cuando proceda.

Obras construidas por el Estado.

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construccion de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresa ó corporacion, lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se propone arrendar, ya para su conservacion, ya para su explotacion.

4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el art. 25 se fijarán las

reglas á que debe sujetarse la Administracion al emprender la construccion de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construccion de las obras comprendidas en el artículo 14, á las subvencionadas por las provincias ó por los municipios, y entre estas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algun particular, empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el artículo 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras para explotarlás; pero en ningun caso ni bajo pretexto alguno las subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses; ó solo de las primeras, cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra en particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubieran contribuido particulares, municipios ó provincias serían reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartirán en justa proporcion.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de Aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitacion las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

en la adquisicion acudan á dicho sitio y hora.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio Reguera.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

CUARTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR
de Castilla la Vieja.

Estado de precios límites que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en Zamora, cuyo acto ha de tener lugar el día 25 del corriente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de dicho punto:

Escudos.

Racion de pan.	0,109
Idem de cebada.	0,530
Idem de paja.	0,317

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la expresada subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1868.—Joaquin Sanchez Manjon.
Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.001.

DIRECCION GENERAL
de Obras públicas.

En virtud de lo propuesto por orden superior de 9 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden, de Cuellar á Peñafiel, cuyo presupuesto es de 133.928 escudos 227 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provin-

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El 27 del actual á las doce de la mañana, se verificarán las segundas subastas de los aprovechamientos forestales de los montes de Valladolid que á continuacion se expresan, siendo doble y simultánea á la misma hora, ante el Excmo Sr. Gobernador y el Alcalde, en el edificio del Gobierno de Provincia y en la Alcaldía respectivamente la de olivacion, segun el art. 97 del Reglamento. Las de piña, carboneo y pinos serán sencillas y solo ante el Alcalde.

APROVECHAMIENTOS.	TIPOS. Escudos.	
Olivacion del Esparragal.	3,427	Doble y simultánea.
1,700 pinos del Esparragal.	875	Subasta sencilla.
Piña del mismo.	190	Idem.
800 pinos de Antequera.	280	Idem.
Piña del mismo.	300	Idem.
Carboneo de Navabuena.	1,360	Idem.

Valladolid 18 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.
Insértese: D. O., Villarias.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 29 del actual y hora de las doce de la mañana, se verificarán las subastas de aprovechamientos forestales en los pueblos y bajo los tipos de tasacion que á continuacion se expresa:

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	Esc s	Mil. s	
Villanueva de Duero.	734 pinos.	210	550	2.ª subasta.
	Pastos de todos sus pinares.	90	»	»
	Piña de todos sus pinares.	220	»	3.ª subasta.
Portillo.	Corta de olivacion.	500	»	»
	1120 pinos en las Arenas.	700	»	3.ª subasta.
Viloria.	Piña de Llanillos Parrilla.	160	»	»
	Pastos.	23	»	2.ª subasta.
Torrelobaton.	Pastos.	1200	»	3.ª subasta.
Villafuerte.	Pastos.	210	»	3.ª subasta.
	689 pinos (suelo de particular).	250	»	»
Olmedo.	Olivacion en los Estados.	500	»	3.ª subasta.
	Piña de todos sus pinares.	290	»	»
	Pastos de todos.	600	»	»
Boecillo.	Piña de la Escudilla.	30	»	»
	Piña de las Arroyadas.	200	»	3.ª subasta.
Trigueros.	Olivacion.	500	»	»
	Corta Carbono.	900	»	2.ª subasta.
S. Pablo de la Moraleja.	Pastos.	720	»	»
	Piña del Pinar Hondo.	96	»	1.ª subasta.
Almenara.	Pastos de id.	60	»	»
	Piña del pinar de Concejo.	50	»	3.ª subasta.
Torrecilla de la Abadesa.	Pastos de id.	20	»	»
	Olivacion del pinar oscuro y pimpollada.	134	»	2.ª subasta.
Ataques.	1100 pinos negrales.	500	»	»
	Piña.	240	»	2.ª subasta.
Cuéllar.	Pastos.	300	»	»
	1580 pinos de la Fraila.	1600	»	»
Laguna.	Piña del Piñuelo.	17	»	2.ª subasta.
	Piña de Malhivierno.	32	»	»
Encinas.	Olivacion de Solafuentes y Valles.	1700	»	3.ª subasta.
	Pastos.	60	»	3.ª subasta.
Serrada.	Piña.	30	»	2.ª subasta.
	Pastos de Landemera.	80	»	3.ª subasta.
Pesquera.	Pastos de la Dehesilla.	40	»	»
	Pastos.	220	»	»

Valladolid 18 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.
Insértese: D. O., Villarias.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos forestales, bajo los tipos y en los pueblos que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	Subastas.	TASACION. Escudos.
Zaratan.	Carboneo.	3.ª	400
Torrecilla de la Abadesa.	Piña.	2.ª	26
	Pastos.	2.ª	26
Ramiro.	Pastos.	3.ª	60
Castrillo Tejeriego.	Caza.	1.ª	20
	Tudela de Duero	Olivacion.	3.ª
y agregado Herrera.	Piña.	3.ª	80
	Pastos.	3.ª	50
Corcos.	Carboneo.	2.ª	570
	Pastos.	2.ª	560
Simancas.	Corta olivacion.	3.ª	1,120
Medina del Campo.	1,000 pinos.	3.ª	700
	Pastos.	2.ª	30

Valladolid 21 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe Accidental, Manuel Rico y Gil.
Insértese: D. O., Villarias.

ANUNCIO PARTICULAR.

BURRA PERDIDA.

En el día 19 del corriente de ocho á doce de la mañana, desapareció de esta ciudad una burra de las señas siguientes: cardina oscura, natura rasgada, cerrada, cinco cuartas y media poco mas ó menos de alzada, con albarda de estopa, cincha panadera y dos sudaderos.

La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á Julian Monzon, en Velliza ó en la Posada de los Cepos en Valladolid.